

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 24768** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 16/1993, de 1 de octubre, por el que se concede al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un crédito extraordinario por importe de 237.458.944.063 pesetas para atender insuficiencias producidas durante 1992, en materia de gestión de prestaciones de desempleo, y un suplemento de crédito, por importe de 21.907.000.000 de pesetas, para completar las aportaciones del Estado a la Seguridad Social, con destino a pensiones no contributivas.*

Advertido error en el texto del Real Decreto-ley 16/1993, de 1 de octubre, por el que se concede al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un crédito extraordinario por importe de 237.458.944.063 pesetas para atender insuficiencias producidas durante 1992, en materia de gestión de prestaciones de desempleo, y un suplemento de crédito, por importe de 21.907.000.000 de pesetas, para completar las aportaciones del Estado a la Seguridad Social, con destino a pensiones no contributivas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 5 de octubre de 1993, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 28389, Presupuesto de gastos, Aumentos, Aplicación 19.101.723B.487.06. Denominación «Coste diferencial de las cuotas de prestaciones por desempleo de planes de reconversión», en la columna Importe-pesetas, donde dice: «12.463.445.662»; debe decir: «12.000.004».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 24769** *CONFLICTO positivo de competencia número 2836/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2836/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 22 de marzo de 1993, por la que se regula la concesión de ayudas previstas en el

Plan Nacional de Residuos Industriales para 1993, excepto sus artículos primero, segundo, tercero, decimotercero y decimoquinto.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

- 24770** *ORDEN de 30 de septiembre de 1993 por la que se establecen normas especiales para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros de la CEE.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, determina en el capítulo IV de su título IV el régimen aplicable a la realización de transportes internacionales por carretera. Por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 7 de octubre de 1992 se han desarrollado dichas normas en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera, sin establecer normas específicas en relación con el transporte combinado.

Por otra parte, la Directiva 92/106/CEE, del Consejo de 7 de diciembre de 1992, ha establecido normas especiales en relación con determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros, normas que no se oponen a lo dispuesto en el citado Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y que se hace necesario incorporar al derecho interno.

En su virtud, oídas las asociaciones profesionales de transportistas, y en uso de la autorización contenida en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—A efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entiende por transportes combinados los transportes de mercancías entre Estados miembros de la CEE en los que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más, utilicen la carretera para la parte inicial, final o ambas del trayecto, y el ferrocarril, la vía navegable o un recorrido marítimo que exceda de 100 kilómetros en línea recta, para la otra parte, siempre que la parte del trayecto que se efectúe por carretera lo sea:

Bien entre el punto de carga de la mercancía y la estación de ferrocarril más próxima apropiada para el embarque o entre el punto de descarga de la mercancía